



Bogotá, D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2018 - 00505
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el apoderado judicial de la demandante María Gilma Moya Pineda, informó del deceso de su prohijada, allegando como prueba documental el certificado de defunción expedido por la autoridad competente. En escrito separado, informó que la persona llamada a suceder el lugar de la causante, correspondía a la señora Clara Nelcy Forero Moya, como familiar más próximo de la extinta demandante.

Sin embargo, el Juzgado, mediante proveído del 30 de enero de 2020⁴, tuvo como extremo demandante a la señora Forero Moya, sin verificar previamente la existencia o no de personas con igual o mejor derecho del alegado por la compareciente.

En ese orden de ideas, el Despacho, sin mayores elucubraciones, ejercerá control de legalidad dentro de las presentes diligencias y, en consecuencia, dejará sin valor ni efecto toda la actuación procesal surtida a partir del auto calendado el 30 de enero de 2020, inclusive, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponde.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.

⁴ Folio 176-177. Cuaderno No. 1. Principal.



Así las cosas, previó a resolver si procede o no la vinculación de la señora Clara Nelcy Forero Moya, al trámite del proceso del epígrafe, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, el Despacho, requerirá al apoderado de la extinta María Gilma Moya Pineda (q.e.p.d.), para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe si conoce o no de la existencia de herederos determinados, con igual o mejor derecho que el alegado por la señora Forero Moya, cónyuge supérstite, albacea con tenencia de bienes y/o curador, en aras de garantizar la efectiva integración del contradictorio, en los términos del numeral 5° del artículo 42 del mismo Estatuto Procesal.

Aunado a lo anterior, dando alcance a lo expuesto en el documento militante a folio 172 del plenario, el Despacho requerirá al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C. para que dentro del término judicial de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe si en esa Dependencia Judicial, actualmente se adelanta o se adelantó un proceso de interdicción de la señora María Gilma Moya Pineda (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 20.810.574 y, de ser el caso, remita copia íntegra del expediente, para que obre en el plenario como prueba documental oficiosa.

Elabórense las comunicaciones pertinentes y remítanse por Secretaría, directamente, a fin de evitar la paralización injustificada del trámite del epígrafe.

Vencido el término otorgado en este proveído o allegada la prueba documental en los términos en que fue solicitada, lo que pase primero, por Secretaría, ingrésese nuevamente el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELÝ FONSECA
JUEZ

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>055</u> De Hoy <u>14 JUL. 2022</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO